



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL  
MEDELLÍN

**Veinte (20) de Agosto de dos mil trece (2013)**

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2012-00489-00**

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MAURICIO RAMÍREZ MAFLA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 210**

**ASUNTO:** AUTO POR EL CUAL SE DISPONE ACUMULACIÓN DE PROCESOS. -

Por escrito presentado el **14 de junio de 2013** la apoderada de la parte actora solicitó la acumulación del proceso de la referencia, con el proceso que se venía tramitando en el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín, bajo el radicado 2013-00372, en el que figura como demandantes los señores Adriana Patricia Ramírez Mafla y otros, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (**folios 70 y 71**).

Por auto del **18 de junio de 2013 (folios 97)**, se requirió al **Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín** para que previa citación de las partes, remitiera a este Despacho el expediente con radicado numero **05001-33-33-029-2013-00372-00**, con el fin de resolver la solicitud de acumulación presentada por la parte demandante.

En cumplimiento a lo anterior, mediante **Oficio No. 4860 del 13 de agosto de 2013**, el **Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín**, remitió el expediente solicitado, por lo que procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos, presentada por la parte actora.

#### CONSIDERACIONES

1. El **artículo 157 del Código de Procedimiento Civil**, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa que hace el **artículo 267 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, permite la

acumulación de dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, facultando a las partes para solicitarla, siempre y cuando estos se encuentren en la misma instancia. En efecto, dispone la noma:

**“Art. 157.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Núm. 88.** Procedencia de la acumulación. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:

1º Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

2º Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.

3º Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.

4º Cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores”.

En todo caso se requiere que el juez sea competente para conocer de los procesos que se acumulan, y se puedan tramitar por el mismo procedimiento.

Precisamente, como uno de los presupuestos antes descritos, señala que "las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda", es decir, que se hubiesen podido discutir en una sola causa, es preciso analizar el contenido del [artículo 165 del estatuto procesal administrativo](#) que indica:

**“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

2. Comparando el contenido de las normas antes transcritas, con el caso de autos, se logra establecer:

i) Los procesos que se pretenden acumular son de la misma clase, pues se trata de demandas presentadas en ejercicio de la acción de reparación directa en las que se solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la misma entidad pública, por los mismos hechos.

En efecto, ambas demandas se presentaron por el hecho ocurrido el día **3 de septiembre de 2011**, cuando en desarrollo de labores de entrenamiento el soldado regular **Mauricio Ramírez Mafla**, se lesiona un ojo al salir del río, considera la parte demandante por no estar con los elementos mínimos de seguridad.

ii) Las dos demandas se vienen tramitando en primera instancia; la Entidad demandada es la misma; las pretensiones provienen de la misma causa, y deben servirse específicamente de unas mismas pruebas;

iii) El juez competente para conocer de las pretensiones contenidas en ambas demandas, es el Contencioso Administrativo atendiendo a los factores que determinan la competencia;

3. Como lo indica el **artículo 158 del Código de Procedimiento Civil**, aplicable al proceso contencioso administrativo, la solicitud de acumulación será resuelta por el Juez que trámite el proceso más antiguo.

Al verificar las constancias que obran de **folios 34 a 37** del expediente de la referencia, se observa que el auto admisorio de la demanda, fue notificado a la entidad demanda, el día **14 de febrero de 2013** y el auto admisorio proferido dentro de la demanda radicada ante el **Juzgado Veintinueve Administrativo Oral**, bajo el número **05001-33-33-029-2013-00372-00**, a la fecha de expedición de la certificación obrante a folios 72, esto es el **13 de junio de 2013**, no había notificado, significando lo anterior, que el proceso más antiguo es el que se viene tramitando en esta dependencia judicial.

Se cumplen, entonces, los requisitos previstos por los **artículos 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 157 del Código de Procedimiento Civil**, razón por la cual se accederá a la petición de acumulación, a efectos de que se sigan adelantando los procesos bajo el mismo trámite y se resuelvan con una sola sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **Decretar la acumulación de los procesos que a continuación se describen:**

Expediente No. 05001-33-33-016-2012-00489-00 PRINCIPAL  
Acción de Reparación Directa  
Demandante: MAURICIO RAMÍREZ MAFLA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Expediente No. 05001-33-33-029-2013-00372-00 ACUMULADO  
Acción de Reparación Directa  
Demandante: ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ MAFLA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

2. Los procesos continuarán tramitándose conjuntamente, y se decidirán en la misma sentencia.
3. Por la Secretaría del Despacho, comuníquese mediante oficio la anterior decisión al Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín, para lo de su cargo, y a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, a fin de que tomen las medidas necesarias en relación con la compensación y la anotación en el sistema de gestión judicial.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.
5. Continúa como apoderada de la parte demandante en ambos procesos, la Dra. **Angélica María Agudelo Montoya**, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS  
*Juez*

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.**

**Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.**

**MAURICIO FRANCO VERGARA**  
**Secretario**